



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00388-00.

Confirmación. 803834.

1. Víctor Hugo Díaz Tapiero con cédula 1.005.726.309, presentó acción de tutela contra el Seguros del Estado S.A., señaló que el 5 de diciembre de 2021, sufrió un accidente de tránsito mientras iba en su motocicleta de placas MKT81E, que le generó varias lesiones, automotor que tenía al momento del accidente la Póliza SOAT vigente y esta corresponde a la # 14602700007050, siendo tomador Camilo Andrés Cumaco Aguja, la cual tal como lo dispone la ley, está obligada a indemnizar en caso de las lesiones personales permanentes, caso en el cual se encuentra inmerso y para esto es imprescindible la realización del dictamen que acorde a la Jurisprudencia.

Manifestó que presentó una reclamación ante la accionada el 8 de abril de 2022, donde se indicó lo sucedido en el accidente de tránsito, la consecuencia permanente que sufrió y se solicitó que procedieran a pagar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca los honorarios para que emitan un dictamen de pérdida de la capacidad laboral y de esta manera lograr efectuar el cobro y posterior pago por el porcentaje que allí se reconozca.

Indicó que, en caso de no acceder a la primera solicitud, que sea la misma accionada quien realice la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral, dando fecha, hora y dirección donde será valorado, no obstante, dio respuesta el 21 de abril de 2022, negando el pedimento y la fundamentó en la ausencia del Dictamen de Calificación de pérdida de capacidad laboral.

Refirió que a causa del accidente de tránsito, ha sufrido molestias, estado que le impide desarrollar sus actividades normales y cotidianas, afectándose su normal desarrollo, no cuenta con los recursos suficientes para costear los honorarios ya que dadas las graves lesiones ha tenido que incurrir en distintos gastos procurando que su estado de salud se recupere al máximo, situación que hace imposible que sufrague los honorarios de la Junta de Calificación manifiesta y requiere con prevalencia la calificación de la PCL para así

acceder a la indemnización por incapacidad permanente contenida en la póliza de seguro SOAT.

Solicitó que se ordene a la entidad accionada que asuma el pago íntegro de los honorarios de la Junta de Calificación de invalidez regional del examen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto, que realice la valoración directamente por parte de la aseguradora y que del valor a cancelar por concepto de la indemnización por la incapacidad reclamada, no realicen descuentos por los pagos hechos por la accionada para la práctica del examen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 29 de abril de 2022.

* La accionada Seguros del Estado S.A., solicitó negar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de esa entidad, en razón a que como la compañía que expidió la póliza SOAT, carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esa compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados.

De igual forma solicitó que se negara la pretensión subsidiaria del pago de honorarios a la Junta Regional de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir el accionante, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, indicando que no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos, ni su reembolso.

Indicó también, que si la Corte Constitucional ordenó en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.

Frente al presupuesto de su falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que no era una entidad competente para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, y solicitó

en ese orden, no acceder a la petición del accionante, en razón a que Seguros del Estado S.A. no tiene el deber legal ni contractual de realizar la valoración de la pérdida laboral sufrida por el accionante, pues este deber no se encuentra establecido dentro de los amparos del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT y adicionalmente esta es una obligación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme lo señalado por las diferentes disposiciones legales mencionadas.

Por lo que solicitó que se ordenara a la E.P.S., a la cual se encuentra afiliado el afectado, asumir la valoración o el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, conforme lo señalado por las diferentes disposiciones legales mencionadas, de igual forma no tutelar los derechos pretendidos contra Seguros del Estado S.A., y desvincularla de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que Seguros del Estado S.A., SOAT, no ha vulnerado los derechos que se pretenden tutelar.

* El vinculado Hospital San Rafael ESE Espinal Tolima, adujo que es una IPS encargada de la prestación de servicios de salud, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y solicita que se abstengan de impartir orden alguna en su contra.

* La Vinculada Clínica Nuestra Ibagué solicitó su desvinculación de este trámite constitucional, por falta de legitimación por pasiva.

* El vinculado Hospital Central de la Policía Nacional, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se mantuvieron silentes.

3. Consideraciones.

* En lo que referente a la función del seguro obligatorio de daños corporales causados por accidentes de tránsito, el numeral 2° del artículo 192 del Decreto 0663 de 1993 señala que en las funciones que tiene la Aseguradora, se encuentra la de cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; entre otros, ocasionados por el transporte de las víctimas a las Entidades del Sector de la Salud.

* Ahora, de acuerdo con los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, se tiene que los honorarios derivados de la calificación, serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Las normas son del siguiente tenor "Artículo 42. **Juntas Regionales de Calificación Invalidez.** En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante" (subrayado fuera del texto).

"Artículo 43. **Junta Nacional de Calificación de Invalidez.** Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.

Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondientes".

* Al ocuparse del tema concerniente al pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que "(...) el Decreto Reglamentario 966 de 2010 perdió vigencia. En este sentido, la normatividad vigente en lo tocante a los honorarios de la Junta de Calificación es la contenida en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001. De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o

al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez. (...) **Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.** En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Pero por su parte, el decreto que reglamentó estos artículos, es decir el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1° y 2°, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. En este escenario encuentra la Sala que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales”¹ (subrayado y Negrita fuera del texto original).

4. Caso concreto.

* En el plenario se observa que la accionada Seguros del Estado S.A., una vez notificada de la presente queja, adujo que la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de esa entidad debía negarse, en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esa compañía de seguros, es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados.

En ese mismo orden, requirió que se niegue la pretensión subsidiaria del pago de honorarios a la Junta Regional de calificación de invalidez u otros gastos en que pudiera incurrir el accionante, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, indicando que no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT.

Ahora, conforme a la demanda de tutela las pruebas aportadas, se ha podido establecer que, en primer lugar, el accionante para el reconocimiento del pago indemnizatorio requiere

1. Corte Constitucional Sentencia T-322 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

aportar el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) o invalidez, emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez, quienes son los únicos facultados para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En segundo lugar, que el tutelante para poder ser valorado debe sufragar los gastos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de invalidez, frente a lo cual adujo su imposibilidad de cancelar los honorarios de los médicos de la junta, como quiera que se halla en una situación económica precaria, pues se encuentra incapacitado para trabajar a consecuencia del accidente de tránsito sufrido.

* Así pues, ha de advertirse que la pretensión de pago de honorarios inmersa en la presente acción de tutela, está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que el accionante es una persona en situación de debilidad manifiesta, que carece de los recursos necesarios para sufragar dichos gastos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y advertido que la accionada no acreditó haber procedido de conformidad, en los términos de la normativa que rige la materia.

Por otra parte, es menester aclarar, que el tema discutido en la presente acción es el relacionado con el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y no la emisión del dictamen de calificación, por lo que no puede la accionada trasladarle dicha responsabilidad a otras entidades, ya que de acuerdo con los precitados artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, el pago de los honorarios debe ser asumido por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez.

Entonces, es claro que los preceptos normativos traídos a colación, establecen que el pago que aquí se persigue debe ser realizado por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante, advertido que el artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende ésta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente, la mencionada Jurisprudencia Constitucional, según la cual, trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría los preceptos constitucionales, por lo que la aseguradora con la

que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.

Así las cosas, en el presente caso es primordial la valoración del convocante, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que de ser el caso, pueda obtener la indemnización correspondiente con ocasión al accidente de tránsito ocurrido, valoración que no ha podido ser realizada a causa de la situación económica que actualmente atraviesa el afectado, y en dicho sentido, es necesario precisar que resulta conveniente ordenar a la entidad accionada Seguros del Estado S.A., realizar las gestiones pertinentes, con el propósito de sufragar los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, a fin de que proceda a evaluar inmediatamente a Víctor Hugo Díaz Tapiero, teniendo en cuenta que, en caso de que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por la accionada.

* Finalmente, se ordena la desvinculación del Hospital San Rafael ESE Espinal Tolima, Clínica Nuestra Ibagué, Hospital central de la Policía Nacional, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional reclamado por Víctor Hugo Díaz Tapiero contra Seguros del Estado S.A, por la vulneración a los derechos fundamentales.

Segundo. Ordenar al representante legal de Seguros del Estado S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones pertinentes, con el propósito de sufragar los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, a fin de que proceda a evaluar inmediatamente a Víctor Hugo Díaz Tapiero. En caso de que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de

Calificación de Invalidez también serán asumidos por Seguros del Estado S.A.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Desvincular del presente trámite a la Hospital San Rafael ESE Espinal Tolima, Clínica Nuestra Ibagué, Hospital central de la Policía Nacional, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por las razones que anteceden.

Cuarto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1c00a4c51369711ee0290a7b6bd8314da3c3a985472c9fe84b6b9ad6268630**

Documento generado en 10/05/2022 09:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>